

Unidad 12

- **Representación.**

UNIDAD 12

REPRESENTACION

CONCEPTO

Lo concerniente a la representación, debe tratarse desde sus dos aspectos fundamentales, a saber:

a) Representación legal. Es aquella que en virtud de una norma Jurídica, una persona (representante) puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio de éste (representado), y

b) Representación voluntaria. Emanada esencialmente del contrato de mandato.

Para que una persona pueda acudir al juicio de amparo, es requisito indispensable que se cumpla el elemento que establece el art. 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el cual ya se transcribió en el tema anterior. Empero, existen casos por virtud de los cuales a pesar de que se reúne el requisito esencial consistente en que se presenta un agravio por una ley o un acto de autoridad en la persona o bienes de un gobernado, no puede interponer por sí mismo un juicio de amparo. De tal suerte que para que una persona pueda solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión por sí misma, por considerar que le agravie una ley o acto de autoridad, necesariamente tendrá que tener la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, tal como se apuntó con anterioridad, pero, ¿qué pasa si ésta persona tiene la capacidad de goce, pero no la de ejercicio, o sea, la capacidad general para contratar?, o bien, ¿qué sucede si una persona física que por la multiplicidad de asuntos que tiene que atender, no puede promover por sí misma un juicio de amparo? o ¿qué pasa en el caso de las personas morales a las cuales una ley o acto de autoridad les perjudica en su esfera jurídica? La respuesta a las anteriores interrogantes la tenemos a través de la figura de la representación, ya que sin ésta el derecho de acción que todos tenemos, plasmado en el art. 17 constitucional, no podría ejercitarse, en consecuencia, ese derecho puede ejercerse por medio de la institución de la representación ya legal, ya voluntaria. Por tal circunstancia, a continuación nos avocaremos al estudio de la representación en lo que se refiere a las partes en el

juicio de amparo.

REPRESENTACION DEL QUEJOSO

Para establecer la representación del quejoso en el juicio de amparo hay que atender a los dos conceptos fundamentales que ya se han mencionado con antelación, los cuales engloban a la representación y que son:

a) Capacidad, y b) Personalidad.

Por tal motivo, en principio analizaremos la representación legal del quejoso, y posteriormente, la representación voluntaria.

Representación en cuanto al menor de edad

No obstante que el menor de edad no tiene capacidad de ejercicio, dicho menor sí puede promover el juicio de amparo. Aunque son casos excepcionales, no pueden considerarse reglas que se apliquen para todos los juicios de amparo, y mucho menos en todos los supuestos. Por consiguiente, si el legítimo representante del menor de edad se encuentra ausente e impedido, es incuestionable que con fundamento en lo previsto por el art. 6o. de la ley citada, dicho menor podrá solicitar la protección federal, contrario sensu, si el representante de que se habla no se encuentra ausente o impedido, resulta inconcuso que el citado menor no pueda interponer el juicio de garantías por sí mismo, sino que requerirá que su representante legal promueva dicho juicio, es decir, sus padres o tutores.

Representación en cuanto a incapaces

Por lo que se refiere a los incapaces, desde luego, cuando una ley o acto de autoridad viole sus garantías individuales, éstos no pueden interponer un juicio de amparo, en virtud de que carecen de capacidad para ejercer por sí mismos sus derechos y obligaciones, y en este orden de ideas, tendrán que promover el juicio de amparo por conducto de sus tutores, sin que sea dable para esta hipótesis los casos de excepción que para los menores regula el mencionado art. 6o. de la Ley de Amparo.

En las relacionadas condiciones, para que los representantes legales, en los dos casos que se plantean en líneas que anteceden, puedan interponer la acción constitucional en favor de un menor o de un incapaz requerirá, en el primer supuesto presentar el acta de nacimiento del menor para acreditar que tienen la calidad con que se ostentan. En el segundo caso, tendrán que exhibir copia certificada de su nombramiento que los acredita como tutores del incapaz.

También pueden acreditar dicha representación cuando tengan reconocido dicho carácter ante la autoridad señalada como responsable, en términos del art. 13 de la ley de la materia, debiendo comprobar tal circunstancia exhibiendo con la demanda de amparo, copia certificada de que tienen esa representación.

De acuerdo con este mismo orden, esto es, de la representación otorgada por la ley, tenemos la representación de capaces que se encuentra contenida en los números. 16 y 17 del Código de Amparo que a letra dicen:

Art 16 Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si aparece que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la rectificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

Art 17 Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio, si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin

efecto las providencias que se hubiesen dictado.

De la transcripción de los dos preceptos legales encontramos, respecto del art. 16, que el defensor puede interponer un juicio de amparo en favor de su defenso. Esto es, en materia penal; de donde resulta que aun siendo una persona capaz, quien se encuentre sujeto a un proceso, no necesariamente tiene que ser él la persona que promueva el juicio de garantías, pues la ley otorga al defensor la facultad de hacerlo por aquel, y no requerirá de ninguna constancia, ni poder alguno, con el cual acredite su carácter, sino que será suficiente que exprese en la demanda de amparo que es defensor en un procedimiento penal de una persona, para que se admita la demanda que baya interpuesto, y que podrá seguir todo el juicio interviniendo en representación del quejoso, con la salvedad de que la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse forzosamente de que tiene dicho carácter, para tal efecto, solicitará por medio de oficio girado a la autoridad que conozca de la causa, la certificación a que alude el numeral que se examina para ver si efectivamente la persona que interpuso el juicio de amparo, es defensor del indiciado, procesado o sentenciado.

Por lo que se refiere al art. 17 de la Ley de Amparo, tenemos otro caso de representación que sólo es válido para los casos que enumera dicho artículo y que le otorga la facultad de interponer amparo a cualquier persona, siempre que el quejoso se encuentre imposibilitado para tal efecto y los actos que se reclamen consistan en aquellos que señala el propio dispositivo legal. Sin embargo, a diferencia del caso anterior, aparece que dicha intervención que tiene cualquier persona para demandar el amparo y protección de la justicia federal en nombre de otro, es solamente temporal, pues únicamente la intervención se reduce, precisamente, a la presentación de la demanda de amparo, pero no puede seguir interviniendo con ese carácter durante todo el juicio, pues se requiere que el juez dicte todas las medidas que sean necesarias para lograr la comparecencia del quejoso para el efecto de que ratifique su demanda, razón por la cual, la representación de que se trata es sólo para el efecto de la interposición de dicha demanda, y que no requerirá la acreditación del carácter con que se promueve, ni aun en el supuesto de que el juez no pudiera lograr la comparecencia del agraviado a pesar de haber realizado todos los actos tendientes a lograrlo la persona que interpuso la demanda podrá continuar el juicio, en función de lo que dispone el numeral 18 de la ley de marras, que literalmente expresa:

Art 8 En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomados por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

En cuanto a los casos de representación voluntaria en el amparo, hay que tomar en consideración que ésta deviene de un contrato de mandato, que bien puede otorgarlo una persona física o una persona moral, ésta, desde luego, por conducto de la asamblea representativa que se reúna con ese fin.

De lo anterior, se infiere que en este supuesto ya estamos hablando de personalidad, que en juicio de amparo deberá acreditarse en los términos que señala el art. 12 de la multicitada ley que a la letra dice:

Art 12 En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de La que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

Del dispositivo legal que antecede, podemos apreciar que la personalidad en el amparo primeramente se acredita de la forma que establece la propia Ley de Amparo, como es el caso de los arts. 8o. y 9o; en segundo lugar, de acuerdo con lo que establece la ley de donde emana el acto reclamado, y en tercer lugar, si no lo prevé la ley que rija el acto reclamado, se regirá por lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la ley de la materia, en términos de lo que previene el art. 2o. de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, razón por la cual, la persona que interponga el amparo tendrá facultad en el mismo para ejercitar todos los derechos que en favor de la parte que representa señala la ley de la materia, sin olvidar también las obligaciones que la misma le precisa.

No puede pasar desapercibido lo que dispone el referido Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto al carácter con que se acredita la personalidad, el cual se encuentra contenido en la primera frac. del art. 276 que reza de la siguiente manera:

Art 276 Todo litigante, con su primera, promoción, presentará:

I. El documento o documentos que acrediten, el carácter con que se presenten en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona, o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa, y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley.

También existe el otro caso de representación voluntaria, que previene el referido art. 12 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, pero hay que tomar en cuenta que en esa hipótesis ya se ha interpuesto la demanda de garantías por parte del agraviado, y en esta situación, una vez que se haya admitido la demanda de amparo, entonces podrá designar el quejoso un apoderado. En el mismo caso se encuentra la posición del tercero perjudicado, que acudirá al juicio una vez que se haya admitido la demanda como consecuencia lógica de su emplazamiento al procedimiento constitucional, lo que realmente equivale a un mandato judicial, pero que la ley en cita no le da ese tratamiento, como puede inferirse de la lectura de dicho párrafo.

Hay otro caso por virtud del cual se puede acreditar la personalidad en el juicio de amparo, que es el que indica el art. 13 del cuerpo de leyes en consulta, al disponer:

Art 13 Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

De este numeral se advierten dos hipótesis; una, que el acto deberá emanar de un procedimiento judicial o administrativo que se haya seguido ante la autoridad señalada como responsable; y otra, que la personalidad que se tenga en dicho procedimiento se compruebe ante la autoridad que conozca del amparo con las constancias respectivas. Esto es, debe acreditarse fehacientemente que la autoridad responsable ha reconocido el carácter con que se ostenta a la persona que comparece por otra en el juicio de amparo, y al decir que debe acreditarse fehacientemente significa que se tendrá que exhibir en el juicio de amparo copia certificada de las constancias en que la autoridad responsable haya reconocido tal personalidad.

Un caso más sobre la representación voluntaria en el juicio de amparo lo establece el art. 27 párrafo. segundo de la ley en cita que prevé:

Art 27 El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del trámite de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos; a cualquier persona con capacidad legal quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Como se puede observar, la representación en este caso también aparece una vez que se ha interpuesto la demanda de garantías, y no solamente interpuesto, sino que requiere además que se haya admitido la misma. Dicha representación surte efectos para realizar todos los actos que en el propio numeral se señalan, sin embargo, en los casos de las materias que se aluden en dicho artículo la persona autorizada deberá acreditar que legalmente ejerce la profesión de abogado, lo que significa que tendrá que señalar en el escrito en que se otorgue la autorización correspondiente el número de cédula profesional que le haya otorgado la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o bien, la carta de autorización que la propia institución le otorgue para ejercer la profesión, lo que se conoce como carta de pasante. Además, deberá señalar que dichos datos ya se encuentran debidamente registrados ante la autoridad que conozca del amparo.

Ante lo señalado por el art. 27 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo en cuanto a la autorización que se puede otorgar en favor de una persona para que intervenga en el juicio de garantías, ya por el quejoso, ya por el tercero perjudicado con las facultades que señala el propio precepto de que se trata, en las materias que se indican, en cuanto a que dichas personas deberán tener autorización legal para ejercer la profesión de licenciado en derecho. Consideramos que existe una especie de contradicción con lo que dispone a su

vez el art., 12, segundo párr. do la misma ley, habida cuenta de que: bien pudiere ser una persona, con apoyo en lo dispuesto en el art. 12, segundo párr. de la Ley de Amparo, designar a un apoderado para que lo representase en el juicio de amparo cumpliendo el requisito que marca dicho precepto, consistente en ratificar el escrito en que designa apoderado a otra persona ante la autoridad que conozca del amparo, con lo cual el apoderado podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier otro acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su poderdante, posición semejante o igual a la que tiene el autorizado en los términos del art. 27 de la ley de la materia, con la diferencia de que si se constituye apoderado en virtud de lo establecido por el numeral primeramente citado, el apoderado no tiene por qué, en las materias civil, mercantil o administrativa encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho. En consecuencia, lo previsto por el art. 27 en su segundo párr, deja de tener la relevancia jurídica y la protección que el legislador quiso otorgar en favor del quejoso o del tercero perjudicado de ahí que bien puede, el quejoso o el tercero perjudicado acogerse al beneficio que señala el art. 12, burlando lo que establece el art. 27 en el sentido de que se habla. Por tal motivo, debe derogarse lo establecido en el segundo párr. del art. 12 de la Ley de Amparo, para que de esta manera, lo previsto por el art. 27 de la misma ley, sea acorde al espíritu del legislador y plenamente aplicable en la práctica del juicio de garantías, dando así una mayor seguridad jurídica.

En cuanto a las personas morales de derecho público se refiere, su personalidad la acreditarán sus legítimos representantes, en virtud del nombramiento que les haya otorgado la autoridad conforme a la ley tenga facultades para ello, de manera que así podrán ser representadas tales personas en el juicio de amparo ante la autoridad que conozca del juicio de garantías.

Por lo que se refiere a las personas morales privadas, acreditarán su personalidad en el juicio de amparo conforme a lo apuntado en el comentario que se realizó al art. 12 de la Ley de Amparo en su primer párrafo.

La Tesis de Jurisprudencia núm. 1311, publicada en la p. 2129, de la segunda parte, común al Pleno y salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, corrobora nuestro comentario al decir:

Personas jurídicas particulares. Pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios legítimamente constituidos.

Es importante hacer notar que cuando se promueva el juicio de amparo vía representación voluntaria por medio de un poder general, no se requerirá cláusula especial para que el mandatario interponga el juicio de amparo e intervenga en el mismo, pero sí se requiere tal cláusula para que se desista de dicho juicio (art. 14 de la Ley de Amparo).

No debe pasar desapercibido lo establecido por el art. 20 de la ley de referencia que a la letra dice:

Art20 Cuando en un juicio de amparo la demandase interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

De lo anterior, se aprecia otro tipo de representación en el juicio de amparo en relación con el quejoso, que es cuando la demanda de amparo la suscriben dos o más personas, entonces deberán señalar un representante común que deberán elegirlo, obviamente de entre ellas mismas, y que tendrá todas las facultades a que se ha hecho alusión anteriormente, pero tampoco podrá desistirse del juicio de amparo a nombre de, todos los quejosos, sino sólo respecto de él mismo, tal y como lo señala la Tesis de Jurisprudencia 1623, visible a fojas 2622, de la parte v Apéndice en consulta, misma que literalmente expresa:

Representante común, desistimiento del amparo por el. El representante común carece de cláusula especial para desistir del juicio de garantías, no puede hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el art. 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio.

Basado en lo que establece la jurisprudencia citada, cabe afirmar, que en los demás casos de representación, evidentemente sólo procederá el desistimiento de la acción constitucional de amparo, en función de la cláusula especial a que se refiere el art. 14 de la ley de la materia, cuando expresamente se encuentre facultado el representante para tal efecto, ya que de otra forma no podrá en ningún caso y por ningún motivo desistirse a nombre de su representado.

REPRESENTACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO

En cuanto a la representación del tercero perjudicado en materia de amparo, prácticamente es de la misma forma que se ha establecido para el quejoso, con excepción de lo referente.

a) Al menor de edad. Toda vez que cuando un menor de edad tenga el carácter de tercero perjudicado, necesariamente tendrá que comparecer al juicio de garantías por conducto de su representante legal;

b) Del defensor. Este sólo podrá comparecer al juicio de amparo en representación de su defenso, cuando éste tenga el carácter de quejoso, sin embargo, cuando el indiciado o sentenciado tenga el carácter de tercero perjudicado no es dable que su defensor intervenga por él, sino solamente que tenga la calidad de apoderado por cualquiera de los medios que la propia Ley de Amparo señala;

En el caso de cualquier persona. Esto no resulta aplicable en cuanto al tercero perjudicado se refiere, ya que por disposición expresa de la ley, sólo es compatible con el quejoso, y

d) En la figura del representante común. Sólo aparece para el caso del quejoso, pero no para el tercero perjudicado.

De lo anterior, claramente se advierte que el tercero perjudicado, en cuanto a representación se refiere, deberá comparecer al juicio de garantías de la forma y términos que la ley indica (art. 12).

REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La representación de la autoridad responsable se encuentra contenida en el art. 19 de la multicitada ley, que expresa:

Art. 19 Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de

amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio acreditar delegados que concurran alas, audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo federal por el conducto del procurador general de la República, por los secretarios de Estado y jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley orgánica.

En las amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha procuraduría.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que existe una evidente contradicción entre lo que prevé el primer párrafo de dicho numeral y los demás párrafos del mismo, los cuales se quiere hacer aparecer como casos de excepción, ya que, en cuanto al Ejecutivo de la Unión, ello deja de tener aplicación real porque sí se permite la representación en el juicio de amparo de la autoridad responsable, y sólo queda dicho párrafo aplicable para los poderes Legislativo federal, y Legislativo y Ejecutivo locales. Lo que evidencia un caso de excepción a la regla general que establece la representación de las autoridades responsables en el amparo, pues no tienen por qué hacerse ninguna diferencia. No hay que olvidar que este artículo fue objeto de reformas precisamente para que el presidente de la República pudiese ser representado en el juicio de amparo, al igual que los secretarios de Estado, jefes de departamento administrativo (léase jefe del departamento del Distrito Federal), así como el procurador general de la República, lo que en verdad parece una cierta distinción, porque de la redacción del propio numeral en cuestión, se advierte que se habla de atribución.

No es obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que el primer párrafo del referido art. 19 señala que sin perjuicio de que no existe representación, de

manera real en la forma en que hemos estudiado a la misma, evidentemente sí existe la representación, dado que pueden concurrir a las audiencias las autoridades responsables por medio de delegados que tienen las facultades que el propio dispositivo legal indica.

FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO O DEL TERCERO PERJUDICADO

Este caso se establece en el art. 15 de la Ley de Amparo que dice:

Art 15 En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

Para desentrañar la interpretación correcta del artículo que se comenta, en principio resulta importante establecer que dicha hipótesis es válida tanto para el juicio de amparo directo como para el juicio de amparo indirecto, en razón de que se encuentra regulado dentro del título primero de la Ley de Amparo, relativo a reglas generales, de tal suerte que es aplicable para el juicio de amparo en general. Sin embargo, aun cuando es aplicable en los términos apuntados, debe determinarse con claridad en qué, cómo y de qué manera se presenta en ambos tipos de amparo.

En las relatadas condiciones, el artículo que es motivo de este apartado, establece una hipótesis que genera la figura esencial de la representación, dado que en caso de que el agraviado o el tercero perjudicado fallezcan durante el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, entonces el representante de uno u otro continuará ejerciendo sus funciones dentro del mismo, puntualizándose el hecho de que siempre tendrá que ser el acto reclamado violación a las garantías que no sean derechos estrictamente personales, dejando para después la cuestión inherente a la intervención del albacea de la sucesión el juicio de garantías.

Ahora bien:

1 ¿A qué representante se refiere el art. 15 de la Ley de Amparo?

2 ¿Será correcto, en el caso de la representación legal, que en el juicio de amparo continúe con sus funciones el representante a pesar de haber fallecido la persona sobre quien ejercía la tutela?

3 ¿Es correcto, que en el caso de la representación voluntaria derivada de un contrato de mandato, en un juicio de amparo, continúe el representante con sus funciones a pesar de haber fallecido la persona. que le otorgó el poder?

4 ¿Hasta qué momento podrá el representante seguir ejerciendo sus funciones dentro del juicio de amparo, cuando ya ha fallecido la persona que representa?

5 ¿Cómo se va a determinar o de qué manera podrá intervenir la sucesión en el juicio de amparo, sin tener conocimiento de dicho juicio?

6 ¿Será adecuado que el representante autorizado, según el art. 27 de la Ley de Amparo, continúe ejerciendo su cometido a pesar de que ha fallecido el quejoso o tercero perjudicado; quién es el que lo autorizó para intervenir en el juicio?

A continuación daremos respuesta a las interrogantes planteadas.

En relación con la primera consideramos que, a pesar de la oscuridad e irregularidad con que maneja el art. 15 del cuerpo legislativo citado a la figura del representante, parece ser que se refiere al representante en general, esto es, al representante legal, al representante voluntario, ya sea éste por virtud de mandato, por poder, conforme a lo que establece el art. 12, segundo párr. de la multicitada ley, o bien, como autorizado en términos del art. 27 de la ley de referencia.

Respecto a la segunda interrogante, estimamos incorrecto que a pesar de que haya fallecido la persona sobre quien se ejerce la tutela y tenga el carácter de quejoso o tercero perjudicado, continúe representándosele en dicho juicio a un ente que ya no existe; lo cual evidentemente no es jurídico, ya que el Código Civil para el Distrito Federal en el art. 606, frac. I, y sus correlativos en la República mexicana, establece que la tutela se extingue por muerte del pupilo, de ahí que, ¿cómo puede continuar con la representación de una persona si la ley sustantiva civil prevé que hay extinción en la representación legal?

En lo referente a la tercera interrogante, al igual que en el caso que antecede, el citado cuerpo de leyes en el art. 2595, frac. III, y sus correlativos en los códigos de las entidades federativas en la República mexicana, previene que el mandato termina por la muerte del mandante, motivo por el cual, resulta evidente la falta de técnica jurídica del mencionado art. 15 pues es absurdo que a pesar de que ya se haya terminado la representación, por así disponerlo la ley sustantiva civil, la Ley de Amparo erróneamente pretende continuar con una representación que no es ni puede seguir ejerciéndose respecto de una persona que ha fallecido.

En lo que se refiere a la cuarta interrogante, ya apuntamos anteriormente que el ejercicio de la representación por parte del representante cuando ha fallecido su representado va a ser durante todo el juicio hasta en tanto no intervenga el representante legal de la sucesión que podrá ser un interventor, o bien, lo común que es el albacea. Para determinar qué tiempo lo podrá seguir ejercitando, realmente es difícil pronosticarlo, ya que en principio, no sabemos qué tiempo pueda durar un juicio de amparo, ni tampoco en qué tiempo puede intervenir el albacea de la sucesión, porque ello depende de múltiples factores, pues un juicio de amparo puede durar, inclusive, años, de igual manera el nombramiento de albacea de una sucesión depende fundamentalmente de que exista un testamento elaborado por el de cujas, y que en el mismo se haya designado albacea, pues de otra manera sin nombramiento de albacea, como puede ser que ocurra de forma rápida, también puede llegar a tardar mucho tiempo. Por consiguiente, no puede determinarse cuánto tiempo va a ejercer el encargo el representante, y aún más, quién le va a pagar sus honorarios correspondientes por el desempeño de un encargo que por una arbitrariedad de la ley, lo tiene que ejercer.

Ahora bien, podríamos suponer que transcurre mucho tiempo y no existe albacea, ni interventor de la sucesión y, por tanto, el representante sigue en ejercicio de sus funciones llegándose a dictar sentencia en el juicio de amparo, y en el supuesto de que dicha sentencia sea desfavorable a los intereses del representado (que ya ha fallecido), y el representante no interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia mencionada. Entonces causa ejecutoria, esto desde luego en el amparo indirecto, pues en amparo directo sólo existe recurso de revisión en dos casos excepcionales, adquiriendo la categoría de cosa juzgada, y que evidentemente puede causarle perjuicio a los herederos del de cujas. En tal caso cabría cuestionarse si el representante estaba obligado o no a interponer el recurso correspondiente; lo que nosotros estimamos es que si, porque si la ley no le señala un término para finalizar su encargo, ello significa que hasta que concluya el juicio de amparo, lo conlleva a una serie de problemas e irregularidades como las que hemos apuntado; y por otro lado, tenemos conocimiento de que el único representante de una persona que ya ha fallecido, lo será el albacea de su sucesión o, en su caso, el interventor cuando todavía no se haya nombrado

albacea.

En cuanto a la quinta interrogante se refiere, tenemos que sólo podrá suceder cuando el albacea se entere del juicio de amparo, únicamente después de que haya sido nombrado, bien por designación del testador, o por medio de los herederos; puesto que no existe otra forma por virtud de la cual pueda tener ese conocimiento, mientras no realice el inventario de los bienes del de cajas.

Finalmente, en cuanto a la última interrogante, estimamos que no es correcto, por las mismas razones que expusimos al referirnos a las interrogantes 2 y 3.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE PERSONALIDAD

La falta de personalidad del quejoso al promoverse un juicio de amparo, amerita que la autoridad que conozca de la demanda tiene obligación de prevenir al promovente para que dentro del término de cinco días (amparo directo) o de tres días (amparo indirecto) acredite su personalidad, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá la demanda por no interpuesta.

En el supuesto que la falta de personalidad del quejoso aparezca en cualquier momento del juicio, inclusive en el recurso de revisión, si es que procede contra la sentencia definitiva, da como consecuencia el sobreseimiento en el juicio.

La falta de personalidad de la autoridad responsable o en el tercero perjudicado origina siempre el rechazamiento de su intervención en el juicio de amparo.